



MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1851/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 161.BIS DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CUANTO A LA ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45 POR CIENTO.

Madrid, 5 de diciembre de 2022

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.	Fecha	Diciembre de 2022
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161.bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La reducción de la edad de jubilación para las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 45 por ciento, siempre que se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas, cuando estas personas hayan desarrollado al menos quince años de actividad estando aquejadas de alguna de las patologías que relacionan en el real decreto, habiendo cotizado cinco de esos años estando afectas de una discapacidad derivada de tales patologías en grado igual o superior al 45 por ciento .		

<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>Modificar los requisitos exigidos por el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, para reducir la edad de jubilación de quienes sufren una discapacidad igual o superior al 45 por ciento derivadas de las patologías que relaciona el artículo 2, ya que es muy difícil acreditar 15 años de cotización estando afectado por una discapacidad en ese grado cuando deriva de alguna tales patologías, además de que, dado que hace años no era habitual solicitar la calificación de la discapacidad por no reportar la misma ningún beneficio, resulta en muchos casos imposible para el interesado acreditar desde cuando sufre la discapacidad requerida.</p> <p>También se pretende llevar a la norma la doctrina del Tribunal Supremo que exige tener en cuenta la concurrencia en el trabajador de otras patologías discapacitantes distintas de las que determinan la reducción de la edad de jubilación; así como la aprobación mediante orden de una procedimiento de inclusión de nuevas patologías discapacitantes y su posible actualización periódica; además de un procedimiento abreviado para facilitar la extensión del listado de patologías a las enfermedades raras a medida que vayan surgiendo.</p> <p>Finalmente, esta modificación ofrece la posibilidad de adecuar el título del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, a la legalidad vigente.</p>
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No aprobar ninguna modificación.</p> <p>Modificar el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, para facilitar su aplicación.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	

Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la Norma	Preámbulo, un artículo único con tres apartados y cuatro disposiciones finales.
Consulta pública	No procede, al tratarse de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia.
Informes recabados/a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Instituto Nacional de la Seguridad Social. - Instituto Social de la Marina. - Tesorería General de la Seguridad Social. - Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. - Intervención General de la Seguridad Social. - Gerencia de Informática de la Seguridad Social. - Subsecretaría del Departamento. - Secretaría General de Objetivos, Políticas de Inclusión y Previsión Social del Departamento. - Secretaría de Estado de Migraciones. - Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (Oficina de Coordinación y Calidad Normativa). - Secretaría General Técnica del Departamento. - Consejo Nacional de la Discapacidad - Consejo de Estado.
Trámite de audiencia e información pública	Se somete al trámite de audiencia o información pública al afectar varios de sus preceptos a derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
Adecuación al orden de competencias	El real decreto proyectado no afecta a las competencias de las comunidades autónomas, al dictarse en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 17ª de la Constitución Española.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos directos
	En relación con la competencia, la unidad de mercado y las PYME	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYME. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYME. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYME.
	Impacto presupuestario	
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: Importe creciente, partiendo de 6,87 M/€ el primer año hasta 148,61 M/€ el 10º año, si bien se estabilizaría a partir de entonces. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.

	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p> <p><input type="checkbox"/> implica disminución del gasto.</p>
Impacto de género	La norma tiene un impacto	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Impacto sobre la discapacidad	La norma tiene un impacto	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input checked="" type="checkbox"/></p>
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	La norma tiene un impacto	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
Otras consideraciones	Requiere dictamen del Consejo de Estado.	

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía metodológica para la elaboración de la referida memoria, aprobada por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 11 de diciembre de 2009.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

La elaboración de una memoria abreviada se justifica por cuanto el real decreto proyectado modifica el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161.bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, adaptando los requisitos que en él se establecen a la situación real de las personas incluidas en su ámbito de aplicación y flexibilizando el procedimiento, por lo que no tiene impactos significativos en los ámbitos competencial o económico y presupuestario, no supone un aumento de cargas administrativas, tampoco un impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, ni en la familia, ni cualquier otro que pudiera ser relevante, por lo que procede efectuar una memoria abreviada de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

II. RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

En la actualidad, la materia objeto del proyecto se encuentra regulada en el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

A la vista de que la norma que se pretende modificar tiene rango de real decreto y que éste desarrolla una norma legal –el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre- en una materia determinada: la reducción de la edad de jubilación de

personas con una discapacidad igual o superior al 45 por ciento, parece evidente que la norma proyectada solo puede tener también rango de real decreto.

III. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO

1. Motivación.

Desde que tuvo lugar la entrada en vigor del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, se puso de manifiesto la dificultad de acreditar los requisitos que establece para que las personas con ese grado de discapacidad puedan obtener la reducción de la edad de jubilación que prevé. Ello es así porque es muy difícil reunir un período de cotización de 15 años estando afecto de una discapacidad del 45 por ciento cuando la misma se debe a algunas de las patologías que se relacionan en el artículo 2 de la norma. Por otra parte, como han señalado diferentes asociaciones del colectivo afectado, hace años no era habitual solicitar la calificación de la discapacidad toda vez que su reconocimiento no conllevaba ninguna ventaja o beneficio, al contrario de lo que sucede actualmente en diferentes órdenes, como pueda ser el fiscal o el acceso a diferentes servicios públicos, por lo que en muchos casos resulta muy difícil a los interesados acreditar el momento en que se inició su discapacidad.

Además, las asociaciones aludidas han hecho hincapié en la necesidad de establecer un procedimiento ágil para la incorporación de nuevas patologías discapacitantes al ámbito de aplicación del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre.

Se ha tenido en cuenta también para dar nueva redacción a la norma la doctrina del Tribunal Supremo, recogida en la Sentencia 729/2017, de 27 de septiembre de 2017, de la Sala de lo Social, en la que considera que *“si la intención del Gobierno hubiera sido la de exceptuar, a los efectos indicados, del grado de discapacidad del 45 por 100, todo tipo de dolencias distintas de las vinculadas a la reducción de la esperanza de vida, de forma que no fuese suficiente con*

padecer esa patología, sino que la misma determinase, por sí sola, ese porcentaje de discapacidad, así lo habría consignado de manera explícita, utilizando cualquiera de la fórmulas posibles, y al no haberlo hecho así no cabe admitir la exclusión de las citadas dolencias ...”, doctrina que aconseja valorar el padecimiento por el trabajador de otras patologías distintas de las vinculadas a la reducción de la esperanza de vida de forma que su conjunción determine la conveniencia de reducir su edad de jubilación.

Se ha propuesto la inclusión del proyecto en el Plan Anual Normativo de 2023, si bien, en esta fase de tramitación, este todavía no ha sido aprobado.

2. Objetivos.

Por los motivos expuestos en el apartado anterior, se pretende reducir a cinco años (anteriormente quince) el período durante el cual debe acreditarse haber cotizado a la Seguridad Social estando ya afecto de una discapacidad igual o superior al 45 por ciento debida a alguna de las patologías relacionadas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, si bien, para distinguir este beneficio del reconocimiento de una pensión por incapacidad permanente, puesto que se pretende proteger situaciones distintas, dirigiéndose la reducción de la edad de jubilación establecida en el real decreto citado a aquellas personas trabajadoras que, a pesar de sufrir durante un largo período alguna de las patologías que recoge su artículo 2 y que reducen su esperanza de vida, han estado desarrollando una actividad con el esfuerzo que ello supone.

También pretende establecer la modificación normativa proyectada la forma de acreditar el período durante el cual se ha sufrido alguna de las patologías que reducen la esperanza de vida, así como la fecha de inicio o manifestación de la misma, admitiéndose a ese objeto un informe médico, manteniendo que la acreditación de que la discapacidad deriva de dicha patología y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años se siga efectuando en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél.

Se pretende, por otra parte, tener en cuenta la concurrencia en el trabajador de patologías discapacitantes distintas de las recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, a efectos de anticipar su edad de jubilación, siguiendo la doctrina de la STS, Sala de lo Social, 729/2017, de 27 de septiembre de 2017, anteriormente mencionada, estableciendo para ello la fórmula que regula el apartado 3 del artículo 5.

Finalmente, esta modificación normativa tiene el objetivo de establecer un procedimiento de inclusión de nuevas patologías discapacitantes en su ámbito de aplicación, así como su posible actualización periódica y un procedimiento abreviado para facilitar la extensión del listado de patologías a las enfermedades raras a medida que vayan surgiendo, si bien se encomienda su aprobación a una orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que deberá aprobarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, por considerarse que es una norma más apropiado a esos efectos.

3. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto persigue un claro objetivo basado en una razón de interés general como es, a efectos de la reducción de la edad de jubilación de aquellos trabajadores afectados de una discapacidad de, al menos, el 45 por ciento, que han estado trabajando y cotizando a pesar de padecer alguna de las patologías discapacitantes que reducen su esperanza de vida establecidas en el artículo 2, establecer unos requisitos para más acordes con la realidad y las limitaciones que producen algunas de dichas patologías, teniendo también en cuenta la concurrencia de otras posibles patologías no incluidas en el real decreto.

Asimismo, se pretende mejorar la gestión del sistema y el acceso de los ciudadanos a la prestación, pues prevé la aprobación mediante orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones de un procedimiento de

inclusión de nuevas patologías discapacitantes en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, así como su posible actualización periódica y aprobación de un procedimiento abreviado para facilitar la extensión del listado de patologías a las enfermedades raras a medida que vayan surgiendo.

En virtud del principio de proporcionalidad el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, sin que sea restrictiva de derechos, sino garante de los mismos y acorde con la regulación legal que viene a desarrollar.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa establece, con rango normativo suficiente, una regulación coherente con el resto del ordenamiento jurídico, que resulta predecible y clara y que facilita la actuación y toma de decisiones por los interesados, especialmente en cuanto a la elección del momento de su jubilación.

En materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se ajusta al principio de seguridad jurídica.

Igualmente cumple el principio de eficiencia, puesto que los cambios que contienen no suponen la imposición de ningún tipo de obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos ni la utilización de recursos públicos.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto sus objetivos están claramente definidos. Debe aclararse que no ha sido sometida al trámite de consulta pública previsto en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que este trámite no es necesario pues carece de impacto significativo en la actividad económica, además de que no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, regulando aspectos parciales de la acción protectora de la Seguridad Social, pero, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se somete al trámite de audiencia e información pública.

4. Alternativas.

En la elaboración de este real decreto no cabía más alternativa que su aprobación, modificando el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, en lo que fuera preciso para conseguir los objetivos indicados, o no aprobar norma alguna y mantener las insuficiencias en materia de acción protectora advertidas en el texto del aludido real decreto.

IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO.

El proyecto de real decreto dispone, además del preámbulo, de un artículo único con tres apartados y cuatro disposiciones finales.

El **artículo único** modifica el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, dirigiéndose cada uno de sus tres apartados a modificar una parte del mismo.

Así, el apartado uno modifica el título del real decreto, toda vez que en él se hace referencia al artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, el cual corresponde al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que ha quedado derogado, integrándose dicho artículo en el artículo 206 bis del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

Como el numeral del artículo 206.2 ha quedado modificado en virtud de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, el título del Proyecto se modifica sin citar el artículo concreto que desarrolla el TRLGSS, a fin de adecuarlo al actual contenido de dicho texto legal pero, a la vez, evitar que pueda quedar nuevamente obsoleto en un futuro debido a nuevas modificaciones en el mismo, considerando

suficiente con citar en el título la materia que se desarrolla y las aclaraciones que recoge el preámbulo.

El apartado dos modifica el artículo 1 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, a fin de definir como ámbito subjetivo de aplicación del mismo aquellos trabajadores, incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, que acrediten que a lo largo de su vida laboral han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación (quince años), estando afectados durante ese tiempo por alguna de las patologías discapacitantes enumeradas en el artículo 2 y durante al menos cinco años de ese período con un grado de discapacidad motivado por las mismas igual o superior al 45 por ciento.

Se sustituye así el requisito de quince años de cotización estando afectados por la discapacidad del 45 por ciento por un período de tan solo cinco años, si bien se exige acreditar también que durante quince años se haya estado afectado por alguna de las patologías discapacitantes enumeradas en el artículo 2.

El apartado tres modifica el artículo 5 para, por una parte, establecer en el nuevo párrafo 1 mismo que se debe acreditar mediante informe médico la afectación del trabajador por alguna de las patologías discapacitantes a las que se refiere el artículo 2, el cual deberá indicar, cuando la discapacidad no esté motivada por causas genéticas, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado.

En cuanto al párrafo 2 del artículo 5, mantiene la certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél como único medio para acreditar que la discapacidad deriva de alguna de las patologías recogidas en el artículo 2 y que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años, debiendo indicar dicha certificación, cuando la patología no esté motivada por causas genéticas, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado.

El párrafo 3 de ese mismo artículo 5 extiende el grado de discapacidad total igual o superior al 45 por ciento a aquellos casos en los que, conforme a los certificados a que se refiere el párrafo anterior, se acrediten, conjuntamente, determinadas condiciones, que dan prevalencia a la discapacidad derivada de las patologías que relaciona el artículo 2. Tales condiciones conjuntas son:

- a) Que la suma de los porcentajes de discapacidad alcanzados en las diferentes dolencias que figuren en el certificado, así como el de los “*factores sociales complementarios*”, de ser el caso, sumen total igual o superior al 45 por ciento.
- b) Que al menos una de las dolencias reflejadas en el certificado de discapacidad sea una de las relacionadas en el artículo 2 y que el porcentaje de discapacidad alcanzado por esta o estas discapacidades relacionadas en el citado artículo suponga al menos el 33 por ciento del total del grado de discapacidad acreditado.

La **disposición final primera** establece que, mediante orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del real decreto se aprobará el procedimiento de inclusión de nuevas patologías discapacitantes en su ámbito de aplicación, así como su posible actualización periódica, pudiendo establecer un procedimiento abreviado para facilitar la extensión del listado de patologías a las enfermedades raras a medida que vayan surgiendo.

La **disposición final segunda** recoge el título competencial para la aprobación del real decreto, que es el artículo 149.1.17.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

La **disposición final tercera** habilita al Ministro de Inclusión, Seguridad Social e Inmigración para desarrollar lo dispuesto en este real decreto.

Por último, la **disposición final cuarta** determina que la entrada en vigor de este real tendrá lugar el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como que solo será de aplicación a hechos causantes posteriores a su entrada en vigor.

2. Análisis jurídico.

El Gobierno se encuentra habilitado para la aprobación del proyecto en virtud del artículo 5.2.a) y la disposición final octava del TRLGSS.

El proyecto tiene rango de real decreto de acuerdo con las previsiones a que se refiere el párrafo anterior, junto a las razones indicadas en el apartado II de esta memoria, y no afecta al ámbito de competencias de las comunidades autónomas.

No se deroga ningún precepto como consecuencia de su aprobación.

3. Descripción de la tramitación.

La aprobación del texto proyectado se ajusta al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa al tratarse de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de una materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha solicitado informe a los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones y a los Gabinetes del Departamento.

Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social emitido el 2 de noviembre de 2022

No se formulan observaciones al respecto desde la perspectiva competencial de la Tesorería General de la Seguridad Social. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que debería subsanarse el error observado en la denominación del titular del departamento ministerial, tanto en la fórmula promulgatoria del real decreto, como en la disposición final tercera del texto. Por otra parte, en el apartado 2 del artículo único, se indica que se modifica el apartado 1 del artículo 1 del Real

Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, siendo así que el artículo 1 del referido real decreto no tiene apartado 1.

INFORME: se admiten todas las propuestas de rectificación de errores.

Informe de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social emitido el 2 de noviembre de 2022

No tiene ninguna observación que realizar.

Informe de la Intervención General de la Seguridad Social emitido el 3 de noviembre de 2022

Se formulan las siguientes observaciones:

Primera. - El apartado Dos del artículo único pretende modificar el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, si bien dicho artículo 1 no contiene apartados, sino que está formado únicamente por un texto. Se recomienda su subsanación.

INFORME: se admite.

Segunda. – El apartado Tres, referido al artículo 5 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, establece en su apartado 3.b):

“Que al menos una de las dolencias reflejadas en el certificado de discapacidad sea una de las relacionadas en el artículo 2 y que el porcentaje de discapacidad alcanzado por esta o estas discapacidades relacionadas en el citado artículo suponga al menos el 33 por ciento del total del grado de discapacidad acreditado”.

A lo largo del proyecto remitido, se ha sustituido el termino discapacidad/discapacidades por patología/s discapacitante/s, por lo que se sugiere su sustitución también en este párrafo.

INFORME: se admite.

Tercera. - En relación con la Memoria del análisis de impacto normativo se advierte que en la ficha-resumen ejecutivo no hay pronunciamiento acerca del impacto presupuestario del proyecto.

INFORME: se admite y se modifica la ficha-resumen del Ejecutivo en ese punto.

Asimismo, se considera que el apartado V.2, de Impacto económico y presupuestario, está incompleto, fundamentalmente, porque no se reflejan los datos correspondientes a los importes de las pensiones de jubilación que se han tenido en cuenta a la hora de determinar el coste total de la medida para los próximos 10 años reflejado en la tabla correspondiente. Por este motivo, se considera que sería conveniente la realización de un estudio más preciso con el fin de poderse pronunciar acerca del impacto económico-presupuestario de las nuevas medidas.

INFORME: en relación con esta observación, hay que tener en cuenta que el equipo técnico de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en el estudio económico que ha realizado a efectos de valorar el coste de la medida, además de analizar y valorar la población afectada y el importe medio de las pensiones, ha barajado distintos escenarios en los que se han tenido en cuenta otras variables que pueden incidir en un mayor o menor gasto, tales como la esperanza de vida, la revalorización de pensiones o las tasas de ocupación, entre otras. En la “Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo” se recoge la conclusión a la que se ha llegado en la estimación del coste de la medida, ya que de hacerse referencia a todas las variables e hipótesis tenidas en cuenta se sobredimensionaría su contenido.

Por último, se ponen de manifiesto las siguientes observaciones de carácter técnico-formal:

- Se recomienda revisar la denominación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones contenida en el proyecto, al haberse detectado que, tanto en la fórmula promulgatoria como en la disposición final tercera se utiliza la denominación “ministro de Inclusión, Seguridad Social e Inmigración”.

INFORME: se admite.

- En los párrafos tercero y cuarto del apartado IV de la MAIN, relativo al contenido, análisis jurídico y tramitación, se hace referencia en varias ocasiones al artículo 206.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS) debiendo ser el 206 bis, ya que el artículo 206 del TRLGSS fue modificado por la Ley 21/2021 de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, desdoblándose en dos

nuevos artículos: El artículo 206, titulado Jubilación anticipada por razón de la actividad, y el 206 bis, regulador de la jubilación anticipada en caso de discapacidad.

INFORME: se admite.

Informe Instituto Social de la Marina emitido el 7 de noviembre de 2022

El Instituto Social de la Marina está de acuerdo con el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 206.bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

Por otra parte, entiende que sería útil contar con un modelo de certificado normalizado para el IMSERSO/CCAA con todos los datos necesarios.

INFORME: no se admite. Los datos necesarios son únicamente los que exige el real decreto y establecer un modelo podría ir en contra de la competencia autonómica en materia de organización de sus servicios de las comunidades autónomas.

Informe de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social emitido el 7 de noviembre de 2022

- Preámbulo.

En el párrafo cuarto menciona que:

“Así, además de modificar el título para adecuarlo al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se modifica el artículo 1 para reducir a cinco años el período de tiempo durante el cual debe acreditarse haber cotizado estando afecto de una discapacidad del 45 por ciento ...”.

A este respecto, sería más preciso sustituir la expresión terminológica “*discapacidad del 45 por ciento*”, por el término discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

INFORME: se admite.

- En el párrafo quinto señala que: *“Asimismo, se modifica el artículo 5, por una parte con la finalidad de permitir que el trabajador acredite...”*, sería aconsejable utilizar en el texto el término *“personas trabajadoras”* en lugar de *“trabajadores”*, tal como se ha efectuado en las normas laborales más recientes.

Esta observación se reitera respecto del párrafo sexto, a continuación de la cita de la sentencia del Tribunal Supremo, cuando menciona que: *“debe tenerse en cuenta la concurrencia en el trabajador de patologías discapacitantes ...”*.

INFORME: se admite.

- El párrafo decimoquinto establece que: *“En aplicación del principio de eficiencia la iniciativa normativa se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias...”* podría completarse el texto, indicando: *“con la iniciativa normativa se evitan cargas administrativas ...”*.

INFORME: no se admite. Lo que se evita es establecer cargas administrativas que puedan ser innecesarias o accesorias, no suprimir cualquier carga administrativa, puesto que es imposible dado el contenido de la norma.

-Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 1 con la siguiente redacción:

“1. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social ...”.

En primer lugar, en relación con la referencia expresa a la modificación *“del apartado 1 del artículo 1”*, poner de manifiesto que dicho artículo consta de un único párrafo, por lo que, se debería suprimir la mención *“del apartado 1”*, así como en el texto de la propuesta de nueva redacción de este artículo sería aconsejable eliminar la numeración *“1”*, porque no contiene más apartados.

En segundo lugar, reiterar la observación formulada respecto de la expresión terminológica *“trabajadores”* para sustituirse por *“personas trabajadoras”*.

INFORME: se admite.

-Tres. Se modifica el artículo 5 “Acreditación de la discapacidad”.

La redacción propuesta establece:

“1. La afectación del trabajador por alguna de las patologías discapacitantes a las que se refiere el artículo 2 deberá acreditarse mediante informe médico que deberá indicar, cuando la misma no esté motivada por causas genéticas, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado.

2. La acreditación de que la discapacidad deriva de una de las patologías relacionadas en el artículo 2 y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años deberá efectuarse en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél, debiendo indicar, cuando la discapacidad no esté motivada por causas genéticas, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado.

3. Se entenderá que concurre el grado de discapacidad total igual o superior al 45 por ciento en aquellos casos en los que, conforme a los certificados a que se refiere el apartado anterior, se acrediten, conjuntamente, las siguientes condiciones:

La suma de los porcentajes de discapacidad alcanzados en las diferentes dolencias que figuren en el certificado, así como el de los “factores sociales complementarios”, de ser el caso, sumen total igual o superior al 45 por ciento.

b) Que al menos una de las dolencias reflejadas en el certificado de discapacidad sea una de las relacionadas en el artículo 2 y que el porcentaje de discapacidad alcanzado por esta o estas discapacidades relacionadas en el citado artículo suponga al menos el 33 por ciento del total del grado de discapacidad acreditado.”

En relación con el contenido del apartado 1 y 2, a nuestro juicio, podrían plantearse dudas interpretativas, así del contenido del apartado 1, parece desprenderse que deberá acreditarse mediante informe médico la afectación del trabajador por alguna de las patologías discapacitantes a las que se refiere el artículo 2, a continuación, en el apartado 2, expresa que “*la acreditación de que la discapacidad deriva de una de las patologías relacionadas en el artículo 2 y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años deberá efectuarse en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma*”. El contenido del apartado 2, que incide señalando “*en todo caso*”, a nuestro juicio, podría deducirse que siempre se

requiere la certificación del IMSERSO o del órgano equivalente de la comunidad autónoma. Es más, en el apartado tercero de este precepto, precisa que:

“3. Se entenderá que concurre el grado de discapacidad total igual o superior al 45 por ciento en aquellos casos en los que, conforme a los certificados a que se refiere el apartado anterior ...”.

La remisión al apartado anterior (apartado 2) regula la acreditación mediante certificados emitidos por el IMSERSO u órgano equivalente de la comunidad autónoma.

INFORME: no se admite. El objetivo de los apartados 1 y 2 es diferenciar entre la acreditación de que se ha padecido alguna de las patologías discapacitantes a las que se refiere el artículo 2, para lo cual basta un informe médico, de la acreditación de que la discapacidad deriva de una de dichas patologías y que el grado de la misma ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años, lo que requiere, en todo caso, certificación del IMSERSO u órgano correspondiente de la comunidad autónoma. El apartado 3 lo que establece es un supuesto específico, en el que la persona trabajadora sufre un grado de discapacidad de, al menos, el 45 por ciento -letra a)- pero con distintas dolencias que producen la discapacidad, en cuyo caso se requiere que las recogidas en el artículo 2 ocasionen, al menos, el 33 por ciento del total del grado de discapacidad exigido.

– En el apartado 3, afirma que: *“Se entenderá que concurre el grado de discapacidad total igual o superior al 45 por ciento”*, consideramos que la expresión terminológica en *“grado”* de *“total”*, podría plantear dudas interpretativas.

INFORME: se admite. Aunque no se aclaran los motivos por los cuales podría plantear la expresión *“el grado de discapacidad total”* dudas interpretativas, a fin de evitar cualquier duda en cuanto a que no se refiere al grado de incapacidad total para la profesión habitual, se sustituye *“el grado...”* por *“un grado...”*.

– Respecto del apartado a), se observa un error material, cuando menciona que: *“...sumen total igual o superior al 45 por ciento”*, podría sustituirse *“sumen un total”*.

INFORME: se admite. Ya se ha modificado la redacción del artículo a la vista de anteriores informes.

II.- OBSERVACIONES A LA MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

2. Objetivos.

Este apartado, en el párrafo primero, menciona que: *“Por los motivos expuestos en el apartado anterior, se pretende reducir a cinco años (anteriormente quince) el período durante el cual debe acreditarse haber cotizado a la Seguridad Social estando ya afecto de una discapacidad del 45 por ciento...”*, sería más preciso expresar *“igual o superior al 45 por ciento...”*. En cuanto a la expresión *“trabajadores”* se reitera la observación formulada a lo largo de este informe.

INFORME: se admite.

En el segundo párrafo, afirma que: *“También pretende establecer la modificación normativa proyectada la forma de acreditar el período durante el cual se ha sufrido alguna de las patologías... , admitiéndose a ese objeto un informe médico, manteniendo que la acreditación MINISTERIO de que la discapacidad deriva de dicha patología y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años se siga efectuando en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél”*.

En relación con el contenido de este párrafo, como se ha comentado respecto del contenido del artículo único, apartado Tres del proyecto, que modifica el contenido del artículo 5 del real decreto citado, la referencia respecto a que se admite como forma de acreditar el período durante el cual se ha sufrido alguna de las patologías enumeradas en el artículo 2, el *“informe médico”*, a continuación requiere que la *“acreditación”* se siga efectuando en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma, con lo que, a efectos prácticos, el informe médico resultaría insuficiente.

INFORME: no se admite. Como se ha señalado en relación con las observaciones al artículo, el informe médico solo sirve para acreditar que la persona trabajadora está afectada por alguna de las patologías relacionadas en el artículo 2 y cuándo se inició o manifestó dicha patología, quedando reservado exclusivamente al IMSERSO o servicio correspondiente de la comunidad autónoma certificar que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años.

– IV. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación

1. Contenido.

- En el párrafo tercero, indica que:

“Así, el apartado uno modifica el título del real decreto, toda vez que en él se hace referencia al artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, el cual corresponde al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que ha quedado derogado, integrándose dicho artículo en el artículo 206.2 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

Como es previsible que el numeral del artículo 206.2, que regula actualmente esta materia en el TRLGSS, quede modificado en virtud del Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, que actualmente está en tramitación, el título del Proyecto se modifica sin citar el artículo concreto que desarrolla el TRLGSS, sin perjuicio de que durante la tramitación del mismo se apruebe aludido Proyecto de Ley y se considere más adecuado incluir finalmente el numeral que pueda darse en el mismo al actual artículo 206.2.”

En relación con este inciso, la Memoria Abreviada figura elaborada con fecha 4 de octubre de 2021, por tanto, cuando se refiere: *“el artículo 161 bis ... ha quedado derogado, integrándose dicho artículo en el artículo 206.2 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS)”*, con la entrada en vigor de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, debería entenderse referida al artículo 206. bis de la LGSS (modificado por el art. 1.4 de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, que vino a separar los supuestos de jubilación anticipada por aplicación de coeficientes reductores por razón de la actividad – art. 206 LGSS– y por discapacidad – art. 206 bis LGSS).

A continuación, menciona que se está tramitando el Proyecto de Ley de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, que en la actualidad ya está publicada, Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

INFORME: se admite y se rectifica la Memoria en los puntos indicados.

Informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitido el 22 de noviembre de 2022

El Instituto Nacional de la Seguridad Social realiza las siguientes observaciones al Proyecto:

1.- El proyecto propone modificar el artículo 5 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Acreditación de la discapacidad.

1. La afectación del trabajador por alguna de las patologías discapacitantes a las que se refiere el artículo 2 deberá acreditarse mediante informe médico que deberá indicar, cuando la misma no esté motivada por causas genéticas, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado.

2. La acreditación de que la discapacidad deriva de una de las patologías relacionadas en el artículo 2 y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años deberá efectuarse en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél, debiendo indicar, cuando la discapacidad no esté motivada por causas genéticas, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado.

(...)”

La expresión consistente en que la patología no esté “motivada por causas genéticas” es una expresión que puede inducir a confusión sobre en qué casos debe acreditarse o no, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la patología o discapacidad.

Es por ello por lo que la Entidad Gestora a la hora de tramitar la pensión de jubilación desconoce si la enfermedad es por causa genética, o por otra que concurra desde el nacimiento, y por tanto, si es exigible que en el certificado se indique la fecha de inicio o de manifestación de la discapacidad. Ello se subsanaría si el informe o el certificado indica, en todo caso la fecha en la que se ha iniciado o manifestado la patología y discapacidad por lo que se propone la siguiente redacción:

“Artículo 5. Acreditación de la discapacidad.

1. La afectación del trabajador por alguna de las patologías discapacitantes a las que se refiere el artículo 2 deberá acreditarse mediante informe médico que deberá indicar, en todo caso, ~~cuando la misma no esté motivada por causas genéticas~~, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la patología, ya sea esta la fecha del nacimiento o una posterior.

2. La acreditación de que la discapacidad deriva de una de las patologías relacionadas en el artículo 2 y de que el grado de discapacidad ha sido igual o superior al 45 por ciento durante al menos cinco años deberá efectuarse en todo caso mediante certificación del Instituto de Mayores y Servicios Sociales o del órgano correspondiente de la respectiva comunidad autónoma que haya recibido la transferencia de las funciones y servicios de aquél, debiendo indicar, en todo caso, ~~cuando la discapacidad no esté motivada por causas genéticas~~, la fecha en que se ha iniciado o se ha manifestado la discapacidad.

(...)”

INFORME: se admite.

2.- Tanto en el título del proyecto como en su artículo único, cuando se indica la norma que se pretende modificar con el presente proyecto se hace mención al artículo 206 bis de la Ley General de Seguridad Social, cuando la referida mención sólo podría aparecer una vez que ya entrará en vigor el proyecto de real decreto, pues es precisamente su artículo único. Uno el que procede a modificar el título de la norma para adaptar la numeración de artículos a lo dispuesto en el texto vigente (Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

De esta manera, mientras no se produzca la entrada en vigor de la modificación mencionada, debe figurar, en todo caso, la denominación actual de la norma que se pretende modificar, es decir, el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161.bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

INFORME: se admite.

Informe de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social, emitido el 2 de noviembre de 2022

No se realizan observaciones.

Informe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría del Departamento

Formula las siguientes observaciones:

- Con carácter general, el título actual de la norma que se procede a modificar es “Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento”, sin perjuicio de que equivale al actual artículo 206 bis del TRLGSS. Se sugiere mantener la denominación correcta del texto en todas las referencias que se realizan en el proyecto normativo y en la MAIN, teniendo en cuenta además que el propio proyecto propone la modificación de dicho título.

INFORME: se admite

- Al preámbulo, pág. 1, segundo párrafo: en la tercera línea, “Disposición Adicional” debiera constar en letra minúscula “disposición adicional”. Además, falta signo ortográfico “punto” al final del párrafo.

INFORME: se admite.

- Al preámbulo, página 1, tercer párrafo: se sugiere sustituir la expresión “el actual 206 bis de la Ley General de la Seguridad Social” por “el actual 206 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre”.

INFORME: se admite.

En el caso de adoptarse dicha sugerencia, se sugiere suprimir la cita completa del TRLGSS en el primer párrafo de la página 2 del preámbulo.

INFORME: se admite.

- Al preámbulo, pág. 4, segundo párrafo: se sugiere suprimir la cita completa del TRLGSS.

INFORME: se admite.

- Al artículo único, apartado dos: hace referencia a la modificación del apartado 1 del artículo 1 cuando dicho precepto no tiene apartados.

INFORME: se admite.

En la quinta línea, se propone suprimir “durante ese tiempo”, puesto que más adelante ya se indica “durante al menos cinco años de ese período”. Existe, por tanto, reiteración y puede conllevar cierta confusión.

INFORME: se modifica la redacción para mayor claridad.

- Al artículo único, apartado tres, artículo 5.

▪ Apartado 1: se sugiere sustituir “que deberá indicar” por “que ha de indicar” para evitar reiteraciones.

INFORME: se modifica la redacción para evitar reiteraciones.

▪ Apartado 3.a): existe repetición al indicar “La suma de porcentajes [...] sumen total o igual [...]”. Se sugiere suprimir “La suma de”.

INFORME: se modifica la redacción para evitar reiteraciones.

- Con carácter general, el artículo 2 actualmente vigente contiene el listado de discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación; pero la disposición final primera del proyecto indica que se va a habilitar por orden ministerial un procedimiento para incluir nuevas patologías y mantenerlas actualizadas. A priori parece que va a existir una doble regulación: el listado fijo del artículo 2 y las nuevas patologías incluidas conforme al procedimiento que se especifique, lo que, entendemos quizás pueda llevar a inseguridad jurídica y régimen disperso. Se sugiere la posibilidad de valorar que el artículo 2 mantenga su vigencia con carácter transitorio mientras se establezca el nuevo régimen de inclusión de patologías y se determinen éstas, unificando todas las patologías discapacitantes en el mismo cuerpo normativo, en su caso.

régimen económico de la Seguridad Social.

2. Impacto económico y presupuestario

Contenido de la medida

A efectos de valorar el impacto económico de la medida es preciso determinar las modificaciones concretas que incidirán en el número de trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento que podrán acceder a la jubilación a una edad anticipada. Estas son:

- Se sustituye el requisito de quince años de cotización estando afectados por la discapacidad del 45 por ciento por un período de tan solo cinco años en un período de 15 años cotizados durante los cuales ha estado sufriendo la patología discapacitante.
- Se prevé que el trabajador acredite, mediante informe médico, que ha estado afectado por alguna de las patologías relacionadas en el artículo 2, así como la fecha de inicio o manifestación de la misma.
- A la hora de acreditar que durante quince años se ha estado afectado por alguna de las patologías discapacitantes relacionadas en el artículo 2 del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, se tiene en cuenta la concurrencia en el trabajador de otras patologías discapacitantes distintas de las recogidas en el citado artículo a efectos de anticipar su edad de jubilación.

Impacto económico

Para cuantificar el incremento en el número de trabajadores que podrían acceder a una jubilación anticipada por acreditar un grado de discapacidad mayor al 45 por ciento durante al menos cinco años en el período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación en lugar de los quince años actuales, se tiene en cuenta:

- Datos de personas con certificado de discapacidad según grado de discapacidad, obtenidos de la Base Estatal de las Personas con Discapacidad

- Resultados a nivel nacional de las tasas de actividad, empleo y paro de la Estadística del Empleo de las Personas con Discapacidad realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- Número de pensiones de jubilaciones anticipadas de trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento que se han resuelto favorablemente desde la entrada en vigor del RD 1851/2009, de 4 de diciembre.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, se ha reconocido un total de 3.494 jubilaciones anticipadas de trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, de las que actualmente hay en vigor 3.271.

Su distribución según el año de su resolución se incluye en la siguiente tabla.

Año resolución	Número Pensiones
2010	86
2011	100
2012	292
2013	272
2014	333
2015	350
2016	391
2017	378
2018	389
2019	375
2020	250
2021	278
Total	3.494

En base a los datos anteriores, se estima que el coste total de la medida es creciente en el tiempo hasta estabilizarse pasados 10 años con la siguiente secuencia:

Año	M€/AÑO
1º	6,87
2º	17,45
3º	32,02
4º	47,08
5º	62,66

6º	78,75
7º	95,38
8º	112,56
9º	130,30
10º	148,61

Dicho gasto se recogería en el “Capítulo 4. Transferencias Corrientes”, “Artículo 48. A Familias e Instituciones sin ánimo de lucro”, “Concepto 481. Pensiones” y “Subconcepto 4812. Jubilación” de la Clasificación Económica del Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social.

Partida presupuestaria	Importe (millones de euros)
4812 Jubilación	Según ejercicio económico.

3. Otros impactos

A. Impacto por razón de género.

La regulación contenida en el proyecto no supone discriminación alguna por razón de género, no incidiendo en lo dispuesto al respecto en el artículo 14 de la Constitución Española, por lo que, de conformidad con los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, su impacto de género es nulo.

B. Impacto sobre la discapacidad.

A los efectos de lo previsto en el artículo 2.1. g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se indica que el impacto de la norma por razón de discapacidad es positivo en la medida en que facilita la reducción de la edad de jubilación a las personas con discapacidad igual o superior al 45 por ciento a causa de alguna de las patologías

que relaciona el artículo 2 del citado real decreto que han estado cotizando durante cinco años afectos de ese grado de discapacidad, además de haber estado aquejadas durante quince años por alguna de dichas patologías.

C. Impacto de la norma en la familia.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, la cual establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

D. Impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“Las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

E. Otros impactos

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades o no discriminación.

4. Evaluación “ex post”.

El real decreto proyectado no necesita de evaluación posterior a la vista de lo indicado en los apartados anteriores de esta memoria, al no resultar afectado por ninguno de los criterios relacionados en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

